

Doctora  
MAYRA CASTILLA HERRERA o quien haga sus veces  
**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REF: PROCESO No. 2017 – 01427- 00**  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ SOLANO  
DEMANDADO: PEDRO LEONARDO ROJAS DÍAZ

OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, presento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020, auto notificado en el estado del 22 del mismo mes y año.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La solicitud la elevo ante su despacho y tiene el debido respaldo en los hechos, en el régimen legal, la oportunidad procesal y en las sucintas razones que expongo a continuación:

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal establecida por el artículo 352 y 353 del C.G.P., para este recurso, por cuanto el recurso lo interpongo por escrito y dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

Argumenta el despacho que, "**SE RECHAZA DE PLANO**"

Según el despacho, el recurso fue presentado de forma extemporánea y los fundamentos para rechazar son:

A – La sentencia proferida por el despacho, es una sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., establece cuando hay lugar a la sentencia anticipada, en este caso, no se enmarca dentro de lo allí plasmado, sin embargo, el juzgado, desconoce que el demandado está representado por curador AD LITEM y que, el curador solicitó pruebas, y que con la demanda se aportaron pruebas.

En cuanto al momento procesal de la presentación del recurso de alzada, es muy importante anotar, que conforme a los acuerdos PCSJA20-115546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de la misma anualidad, los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio del año 2020, por tal razón, el recurso se presentó dentro del término respectivo, es decir, el 2 de julio de 2020.

Por las razones anteriormente anotadas, ruego al despacho revocar el auto de fecha 21 de octubre de 2020, auto notificado en el estado del 22 del mismo mes y año, y como consecuencia de dicha revocatoria, otorgar el recurso de alzada negado.

En el evento de persistir su criterio, conceder el recurso de QUEJA para ante su superior jerárquico.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO**

Reza el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P:  
"deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión"

### **REPAROS A LA DECISIÓN**

1 - argumenta el despacho fallador de primera instancia, El curador AD- LITEM se opuso a las pretensiones de la demanda "Notificado el demandado mediante curador Ad-Litem, se opuso a las pretensiones, alegando no tener la obligación de rendir cuentas por cuanto no existe prueba siquiera sumaria del contrato donde se estableció la administración del inmueble."

Esta afirmación del despacho no corresponde con el texto del escrito de contestación de la demanda por parte del señor curador AD- LITEM, en dicho documento se propusieron las siguientes excepciones:

A - "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES"

B - "AUSENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL"

Frente a dichas excepciones se presentó los respectivos pronunciamientos.

2 – El juzgador fundamenta su decisión en jurisprudencias expedidas antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ejemplo de ello, son los siguientes apartes:

A – "En ese orden, quien acude a este tipo de juicios debe demostrar que el demandado está en la obligación legal o contractual de rendir cuentas, lo primero si es la legislación la que, por razón de la actividad del demandado, le impone ese deber, lo segundo si ello deviene de un acuerdo de voluntades."

B - Sobre el punto véase que quien tenía la carga de probar que la administración del inmueble estaba en cabeza del demandado, era la parte demandante, en la medida que ello constituye uno de los presupuestos básicos para la prosperidad de la pretensión que incoó, sin que se haya acreditado, pues la sola calidad de

condueño no basta para estar obligado o no a rendir las cuentas perseguidas por la demandante.

C - Memórese que de antaño ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá, que la condición de comunero, por sí sola, no habilita a ninguno de los comuneros para exigir respecto de los otros condueños que éstos rindan cuentas por la administración de los bienes objeto de la comunidad, salvo que formalmente, y siguiendo los parámetros de la Ley 95 de 1890, se le haya designado a uno de ellos como administrador.

Esta fundamentación jurídica por parte del despacho fallador de primera instancia es absolutamente opuesta a lo establecido por el legislador en el artículo 379 del C.G.P., norma que establece el ritual con que se debe adelantar la rendición provocada de cuentas, norma que a la letra reza:

**"Artículo 379. Rendición provocada de cuentas.** En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.

5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.

6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda."

Frente al texto de la norma transcrita, podemos afirmar que el despacho fallador de primera instancia desconoce la normatividad vigente.

Conforme con lo anteriormente expuesto, ruego a su gentil despacho, conceder el recurso de apelación para ante los señores jueces civiles del circuito de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

De la señora juez,

Atentamente,

**OSCAR JAVIER TELLEZ SEGURA**

C.C. No. 456.058 de Viotá, T.P. No. 94152 del CSJ.

Carrera 15 No. 118 – 03, oficina 512, de Bogotá.

Teléfonos 3044570306 – 3118847113. doctellez@hotmail.com